



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AJEDREZ COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA REGISTRO DE SALIDA
NUM.....
FECHA.....

Madrid, a 7 de Junio de 2.019

De: Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
A: Juan Alonso Villodre Miranda.

Estimado Juan Alonso:

Reunido el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en la fecha arriba indicada, compuesto por Miguel López Gómez, Presidente, Adrián Ortiz Berruguete, secretario, Genaro Calleja Robles, José Antonio Sánchez Ródenas, y Alberto de la Esperanza Martín, vocales.

A la vista del escrito presentado por Don Juan Alonso Villodre Miranda en fecha 8 de abril de 2019, tomamos la siguiente **RESOLUCIÓN**

1.- Don Juan Alonso Villodre señala que ha presentado queja contra Doña Noemí Martínez Hernández y Doña Natalia Plaza Vázquez, indicando que estas personas le coaccionaron con su actitud. No obstante, del relato de los hechos que hace el interesado en su escrito, este Comité no aprecia que tales hechos pudieran ser constitutivos de coacciones ni de ninguna otra infracción al vigente Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Ajedrez.

Sin embargo, en su escrito de fecha 19 de febrero de 2019, Don Juan Alonso Villodre en ningún momento indica que Doña Natalia Plaza le haya advertido que podría sancionarle. En cuanto a si Doña Noemí Martínez le advirtió de una posible sanción, tampoco se indica en su escrito de 19 de febrero de 2019, sino que indica, de forma confusa, que *“se va Doña Natalia Plaza a hablar con la árbitra principal Irene y esta sale de la Sala de juego y me dice que me va a sancionar”*. Así pues, del relato de los hechos que hace Don Juan Alonso Villodre no queda claro quien le advirtió de la posibilidad de ser sancionado, si fue Doña Noemí Martínez, en cuyo caso no se explicita de forma suficientemente clara como para entender que dicha persona actuó en el sentido que se indica, o si fue Doña Irene Morona, contra la que en ningún momento ha solicitado la apertura de expediente sancionador.

En cualquier caso, a juicio de este Comité, la actuación de estas personas se enmarca en su actuación arbitral, sin incurrir en excesos evidentes, por lo que no sería constitutiva de infracción alguna.

Por lo tanto, dado el confuso relato de hechos que realiza en su escrito, la falta de concreción de las conductas que el interesado les achaca, y del hecho de que tales conductas se realizan en el ejercicio de su autoridad como árbitros de la competición, no se puede derivar una apertura de procedimiento sancionador contra Doña Noemí Martínez ni contra Natalia Plaza.

Este Comité considera necesario extremar la cautela y la prudencia al valorar la declaración inculpatoria a fin de evitar tanto la apertura de procedimientos sancionadores innecesarios como los efectos perniciosos de la “pena de banquillo” que conlleva la apertura de un procedimiento sancionador contra toda persona, especialmente si afectan a su probidad en el ejercicio de su labor arbitral. En este sentido, consideramos tan acertada como, salvados las lógicas distancias, atinente al caso, la apreciación que hace la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Auto de 28 de abril de 2016, al señalar que *“solo un determinado nivel indiciario de cierta calidad justifica la apertura del plenario que, indudablemente, encierra también cierto contenido aflictivo para el acusado, aunque sea difuso. No pueden extremarse las exigencias en esta fase anticipando valoraciones que*



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AJEDREZ COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA REGISTRO DE SALIDA
NUM.....
FECHA.

solo procederían tras examinar la prueba practicada en el juicio oral. Pero sí ha de cancelarse el proceso cuando racionalmente quepa hacer un pronóstico fundado de inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta. Si el bagaje se revela desde este momento como manifiestamente insuficiente para derrotar la presunción de inocencia y, con igual juicio hipotético, no pueden imaginarse ni variaciones significativas ni introducción de nuevos materiales, procederá abortar ya el procedimiento en aras de esa finalidad complementaria de la preparatoria del juicio oral: evitar la celebración de juicios innecesarios. Nos hemos de mover en un escalón superior al necesario para tomar declaración como investigado y por supuesto, muy por encima de la verosimilitud que justifica la incoación de unas diligencias penales.”

Por lo tanto, a la vista de la manifiesta insuficiencia de las manifestaciones de Don Juan Alonso Villodre para que de ellas se pueda deducir la existencia de material probatorio capaz de enervar la presunción de inocencia de las personas citadas, consideramos improcedente incoar un procedimiento sancionador por los hechos señalados por el señor Villodre Miranda.

2.- Con respecto a la indefensión que indica el Señor Villodre, al indicar que no conoce los hechos por los que se pretende incoar expediente sancionador contra su persona, tal como se señala en nuestra providencia de 27 de febrero de 2019, los hechos por los que se pretende incoar expediente sancionador consisten en dirigirse a Doña Noemí Martínez y Doña Natalia Plaza, árbitros de la competición, en términos que pudieran ser ofensivos e insultantes.

Con respecto a lo manifestado por el interesado, acerca de que no se han practicado diligencias informativas, lo cierto es que tanto de las declaraciones de las perjudicadas como de otras personas que fueron testigos presenciales de los hechos, se deduce que el señor Villodre se dirigió a Doña Natalia Plaza y Doña Noemí Martínez en un tono de voz elevado y actitud agresiva, profiriendo contra ellas expresiones insultantes y ofensivas como “tonta”, “gilipollas” o “niñata”.

El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 35 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que enumera serán motivados "con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". Quiere ello decir que, aunque sea escuetamente, han de contener la razón esencial de la decisión de la Administración, con la amplitud que permita al destinatario su adecuada defensa y a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos necesarios para resolver la impugnación judicial del acto, en el ejercicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el artículo 106 de nuestra Constitución, tal como ha indicado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de diciembre de 1999 y 12 de abril de 2000).

De cualquier modo, la falta de motivación o la motivación defectuosa no constituye nunca un supuesto de nulidad de pleno derecho que el artículo 47 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, reserva para los supuestos que enumera, entre los que no aparece incluido éste. A lo más, puede ser un vicio de anulabilidad, de acuerdo con el artículo 18.2 de la citada Ley, o implicar simplemente una mera irregularidad no invalidante. Ello dependerá de que haya producido o no indefensión al interesado. Y a tal efecto, el requisito de motivación puede considerarse cumplido, si responde a la doble finalidad de dar a conocer al destinatario las razones de la decisión que se adopta y permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 79/1990, 199/1991, de 28 de octubre y del Tribunal Supremo de 18 de abril y 1 de octubre de 1988, 3 de abril de 1990, 4 de junio de 1991, 23 de febrero de 1995, 12 de enero y 11 de diciembre de 1998 entre muchas otras).



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE
AJEDREZ
COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
REGISTRO DE SALIDA

NUM.....

FECHA.

El Tribunal Supremo ha hecho una interpretación restrictiva de la fuerza invalidante que pueda tener el defecto formal de insuficiencia de motivación, interpretación que es acorde con la literalidad de la fórmula contenida en el citado artículo 35, que habla de "*sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho*", y así la sentencia de 15 de noviembre de 1984 exige que, la ausencia de motivación o su insuficiencia hagan inválido el acto, y la misma haya producido, además, la indefensión del interesado. En idéntica línea, las sentencias de 2 de noviembre de 1982 y 2 de noviembre de 1987 señalan que "*la motivación es un requisito formal de los actos administrativos, y aun contando con que carecieran de ella por completo, sólo sería relevante si se produjera la indefensión del interesado, la obstaculizara gravemente o impidiera que el acto se llevara a efecto o cumpliera el fin que le es propio*".

En realidad, la posición jurisprudencial citada significa que el vicio de forma carece en sí mismo de virtud invalidante, la presunción de validez de los actos administrativos y el principio de economía procesal exigen que el defecto formal desvirtúe por completo el fondo y contenido del acto y que produzca la indefensión del interesado al privarle de conocer las razones de la decisión y de permitir su control jurisdiccional mediante el ejercicio de la correspondiente acción ante los Tribunales (Tribunal Supremo en sentencias de 18 de abril y 1 de octubre de 1988; 3 de abril de 1990; 4 de junio de 1991; 23 de febrero de 1995 ; 12 de enero y 11 de diciembre de 1998).

Por tanto, no concurre la falta de motivación señalada de contrario toda vez que la resolución de 29 de febrero de 2019 contiene una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho en los que se fundamenta la incoación de procedimiento sancionador, cumpliendo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido y en cuanto a la indefensión alegada, recordamos que el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 163/1.990, de 22 de octubre y 116/1.995, de 17 de julio establece que "*la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales*"; circunstancias que no concurren en el presente caso, a la vista del expediente administrativo.

De otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1992 recuerda que "*la jurisprudencia ha declarado que los trámites formales tienen un valor meramente instrumental y sólo alcanzan transcendencia o sustantividad cuando por su incumplimiento se produce indefensión con infracción de lo prescrito en la Ley*", situación que es asimilable al presente supuesto, en el que el interesado tiene a su disposición todos los medios de defensa a su alcance, pudiendo utilizarlos en el trámite de instrucción del procedimiento.

De este modo, no se ha producido indefensión al interesado, quien ha podido conocer, aun cuando sea sucintamente, los hechos de los que deriva el presente procedimiento sancionador, y que tiene a su disposición la fase de instrucción para proponer cuantos medios probatorios desee en su descargo.

Por lo tanto, este Comité considera que no se ha producido indefensión al interesado, por lo que no procede atender la petición efectuada de paralización del procedimiento.



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AJEDREZ COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA REGISTRO DE SALIDA
NUM.....
FECHA.

3.- No obstante lo anterior, y a los efectos de extremar las garantías de defensa del interesado, este Comité considera adecuado que se haga entrega de copia de lo actuado al Señor Villodre, entrega que se habrá de realizar en las oficinas de la Federación Madrileña de Ajedrez.

En consecuencia, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva **ACUERDA:**

- 1.- Inadmitir la petición de Don Juan Alonso Villodre Miranda de incoación de expediente sancionador a Doña Noemí Martínez Hernández y Doña Natalia Plaza Vázquez.
- 2.- Inadmitir la solicitud de indefensión planteada por Don Juan Alonso Villodre Miranda.
- 3.- Disponer que se haga entrega a Don Juan Alonso Villodre Miranda de copia de las actuaciones practicadas hasta el momento, en los locales de la Federación Madrileña de Ajedrez, en el horario de apertura de esta.

Esta decisión es recurrible ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de diez días desde la recepción de esta resolución.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Adrián Ortiz Berruguete
Secretario del C.C.D.D. de la F.M.A.
(firmado el original)